



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1031
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00222-00
ACCIONANTE: PIEDAD DE JESÚS BEDOYA PÉREZ

CONSIDERACIONES

La señora PIEDAD DE JESÚS BEDOYA PÉREZ, solicita se le conceda amparo de pobreza a fin de que se le designe un profesional del derecho que la asista en un proceso ordinario laboral.

La naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza busca garantizar el equilibrio y la igualdad de las partes en un proceso, asegurando la defensa de los derechos; con él se exime de las cargas de carácter económico como son los honorarios de los abogados, de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, establecen que “se concederá el amparo de pobreza a personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

En el presente caso, la solicitud reúne los requisitos legales, cómo quiera que, bajo la gravedad de juramento, la solicitante afirmó que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, solicitando la designación de un profesional del derecho que la asista, sin que hubiere designado uno por su cuenta, motivo por el cual este Juzgado, teniendo en cuenta los abogados que ejercen habitualmente su profesión en los Despachos que conforman este Circuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, nombrará a un profesional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a PIEDAD DE JESÚS BEDOYA PÉREZ.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: DESIGNAR cómo apoderada de la amparada para que la represente en el proceso judicial que se pretende a la doctora STEFANIA ALZATE CASTRO, cuya dirección es Cra 49 No. 128 SUR 40 oficina 104 Ed. Ámbar, Caldas, Antioquia; teléfonos 314 681 02 98, correo electrónico: stefaniaac49@gmail.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE la designación y adviértasele que este cargo será de forzoso desempeño el designado deberá manifestar su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c1c2b6085453dee0f45f3507abd37beae05eed0308beb762804a34e33a8f**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00337-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA QUINTERO CANO
ACCIONADO: TAIRON ALEXANDER BUILES SEPULVEDA Y OTRA

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibidem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará cual es el domicilio del señor TAIRON ALEXANDER BUILES SEPULVEDA.
2. Indicará la forma en que obtuvo el correo electrónico donde pretende surtir el enteramiento del señor TAIRON ALEXANDER BUILES SEPULVEDA, arrimando las pruebas respectivas -art. 8º Ley 2213 de 2022-.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

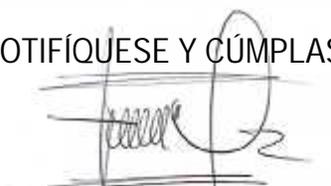
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva subsanar las exigencias realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf086b084bbe1a0087a4774b2e9ad54b6062261fa224770d2841c2fb99db553e**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00261-00
ACCIONANTE: SOCRATES CARDONA MARÍN
ACCIONADO: FRIKO S.A.S

CONSIDERACIONES

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Indicará cual es el domicilio del señor SOCRATES CARDONA MARÍN.
2. Deberá detallar uno a uno el monto de las pretensiones solicitadas.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, en principales y subsidiarias, pues aquellas relativas al reintegro son excluyentes respecto del pago de sanciones.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva subsanar las exigencias realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIST MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7c231f4f7d027d9881aa5b2513bfa534f38a458d80b54c4158dcbf94b6c230**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1041
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Nueve (9) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00302-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS USMA MUNERA
ACCIONADO: INVERSIONES CONSTRUCTORA WILFRA S.A.S

CONSIDERACIONES

Realizado un estudio de la demanda y sus anexos, este Despacho considera que CUMPLEN con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN CARLOS USMA MUNERA en contra de la INVERSIONES CONTRUCTORA WILFRA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la INVERSIONES CONTRUCTORA WILFRA S.A.S., a la dirección física y/o electrónica que suministre la parte actora, a quien se le concede un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del mensaje de datos (demanda, anexos y auto admisorio), para que conteste la demanda. El demandado deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, portadora de la T.P. 96.446 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001



Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233940b8062ec55c8063794cfa26c8b9fbec88ee9a0af0a2d2b3d662886b563**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1039
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00319-00
ACCIONANTE: GERMAN GAZÓN CHALARCA
ACCIONADO: PRODUCTOS RAMO S.A.S

CONSIDERACIONES

Por auto del día 17 de noviembre de 2022, notificado en los estados del día 18 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda, para que la parte demandante, en el término de 5 días hábiles, presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

Acorde con lo anterior, vencido el término sin que la parte interesada presentará escrito de subsanación, se procederá con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

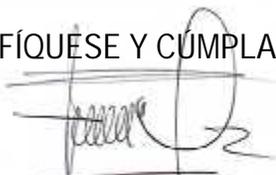
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por GERMAN GAZÓN CHALARCA en contra de PRODCUTOS RAMO S.A.S

SEGUNDO: ORDENAR el Archivo del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb533c6a4394f3ee68e726e06e3c22c77e51ebaf66b1e92575d4a597165cde16**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA)

Fecha	05 de diciembre de 2022	Hora	10:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05129	31	03	001	2021	00215	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Elbo de Jesús Mejía	Asistió
Apoderado judicial demandante	Gerardo Hincapié Flórez	Asistió
Demandado	Transportes Rápido Amagá S.A.S.	Asistió
Apoderada judicial	Diana Maritza Gómez Mesa	Asistió
Testigo	Rubén Darío López Franco	Asistió
Testigo	Francy Yarledy Vélez	Asistió
Testigo	Jairo Alberto Henao	Asistió
Testigo	Isabel Cristina Vásquez	Asistió

AUDIENCIA

1. Audiencia.

Se realiza presentación de las partes y se recibe el testimonio de Rubén Darío López Franco, Francy Yarledy Vélez, Jairo Alberto Henao y Isabel Cristina Vásquez.

Ante la no comparecencia del señor Juan Bautista López López, se desiste de dicho testimonio.

Finalmente, se suspende la diligencia y se continuará el día de mañana a las 11:00 a.m., otorgándole a las partes el día de hoy para allegar los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f7af7ed0890b4b3e9c6a5ed37050626bf1e7d94041ae278cc4d02dab5092f**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1029
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2014-00478-00
ACCIONANTE: INVIAS
ACCIONADO: JUAN DAVID FERRER

CONSIDERACIONES

Habida cuenta de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por secretaría, se oficiará nuevamente a la referida entidad, a fin de que se sirva inscribir la sentencia proferida al interior de este trámite, de conformidad con lo estatuido en el artículo 376 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

ÚNICO: Oficiése nuevamente a la referida entidad, a fin de que se sirva inscribir la sentencia proferida al interior de este trámite, de conformidad con lo estatuido en el artículo 376 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac9e438522abb4e370e09345e439c54f489b1b84061bc6f6726fe87b085e5b9

Documento generado en 07/12/2022 03:42:38 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1030
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Siete (7) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2021-00055-00
ACCIONANTE: CARBOANTIOQUIA S.A.
ACCIONADO: INVIAS

Se resuelve la solicitud formulada por las partes dentro del proceso ejecutivo presentado por CARBOANTIOQUIA S.A. contra de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 06 de julio de 2022, las apoderadas judiciales de las partes, solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, las partes solicitaron la terminación del proceso al haberse realizado el pago total de la obligación.

Debe indicarse que, si bien no se arrimó el poder conferido por la entidad ejecutada a la abogada Karen Viviana Armenta Maestre, ello no impide el trámite de la solicitud, comoquiera que la solicitud esta suscrita por la abogada de la parte ejecutante, quien cuenta con poder para tales fines, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 461 del CGP, según el cual:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En tales condiciones, se dispondrá, sin más, la terminación de este asunto. En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9cdec406f23161d45471678185ca817897500cb57154b0ac9d417aa66012a**

Documento generado en 07/12/2022 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>